

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ARGENTINA BARRERA FLORES, EN REPRESENTACIÓN DE YAJAIRA ARAUZ SAMANIEGO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S/N DEL 6 DE JULIO DE 2006, EMITIDA POR LOS FISCALES ESPECIALES EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Alejandro Moncada Luna  
Fecha: viernes, 21 de diciembre de 2012  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 550-06

### VISTOS:

La licenciada Argentina Barrera Flores, en representación de Yajaira Araúz Samaniego, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución S/N del 6 de julio de 2006, emitida por los Fiscales Especiales en Delitos Relacionados con Drogas y el acto confirmatorio; y como consecuencia, se decrete el reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir.

#### I. ANTECEDENTES.

En los hechos presentados por el apoderado de la demandante, se pone de manifiesto que la señora Yajaira Araúz Samaniego laboraba en la institución demandada, ocupando distintos cargos como Oficinista I, Estenógrafo III y Operador de Computadoras II, siendo destituida mediante el acto impugnado y confirmado por la Resolución No. 74 de fecha 19 de julio de 2006, quedando agotada la vía gubernativa.

Manifiesta que la actora laboró en el Ministerio Público desde el 3 de marzo de 1999 hasta el 6 de julio de 2006, contando con siete (7) años en la institución, en los que se caracterizó por ser una funcionaria con mucho profesionalismo, vocación de servicio, honesta, respetuosa a sus superiores jerárquicos, compañeros y con el público. Además alega que, nunca fue sancionada, lo que prueba su calidad como servidora judicial.

Señala que la señora Araúz, al momento de ser destituida en el 2006, gozaba del fuero de maternidad, toda vez que se reincorporo de la licencia de maternidad otorgada mediante Resolución No. 89 de 6 de julio de 2005, el 15 de noviembre de 2005, por tanto, la protección se extiende hasta el 16 de noviembre de 2006.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN. Según la parte actora, la Resolución S/N del 6 de julio de 2006, emitida por los Fiscales Especiales en Delitos Relacionados con Drogas infringe, las siguientes normas:

- Código Judicial
  - Artículo 23 (causas por las cuales se pierden los cargos de voluntaria aceptación), en concepto de violación directa por omisión.

- Artículo 286 (casos en los que se aplicaran correcciones disciplinarias), en concepto de violación directa por omisión.
- Artículo 290 (procedimiento disciplinario), en concepto de violación directa por omisión.
- Artículo 298 (tipos de sanciones disciplinarias)
- Artículo 299 (recurso que admite el procedimiento disciplinario), en concepto de violación directa por omisión.
- Ley 9 de 1994, régimen de carrera administrativa.
  - Artículo 136 (estabilidad en el cargo para los servidores de carrera administrativa), en concepto de violación directa por omisión.
- Constitución Política de la República de Panamá.
  - Artículo 72 (protección a la maternidad de la mujer trabajadora), en concepto de violación directa por omisión.

En lo medular los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en el desconocimiento de la estabilidad de la que gozaba la funcionaria a razón de su protección por el fuero de maternidad, que se encontraba vigente al momento de su destitución.

Sostiene que consecuentemente no se cumplió con el proceso disciplinario a través del cual se le acreditara la comisión de alguna causal que contempla como sanción la destitución, sino que se le aplica la facultad discrecional de la autoridad nominadora para proceder a la destitución.

### III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

A fojas 24 a 27 del expediente, figura el informe explicativo de conducta, remitido por los Fiscales Especializados en delitos relacionados con drogas, mediante el Oficio No. FD-DS-01-209-2006 FD-DS-02-283-2006 de 19 de octubre de 2006, en el que se detalla que la señora Yajaira Araúz Samaniego, no fue destituida por su estado de maternidad, sino en base a dos (2) causas disciplinarias en las que incurrió, las cuales son: el incumplimiento de las disposiciones del Código Judicial, de conformidad al artículo 121, numeral 7 del Reglamento de Carrera de Instrucción para el Ministerio Público (Resolución No. 8 de 9 de septiembre de 1996), basada en el hecho de no captar en la base de datos de la institución, la información relacionado con 55 expedientes, lo que imposibilitó la elaboración del informe mensual detallado de expedientes dirigido a la Procuraduría General de la Nación, conforme obliga el numeral 3 del artículo 55 del Texto Único de Drogas (deber análogo al contemplado en el numeral 6 del artículo 360 del Código Judicial, para los fiscales de Distrito Judicial); y la gravedad de la falta cometida, que por su naturaleza ameritó la destitución, causa justa contemplada en el numeral 21 del artículo 121 del Reglamento Interno de la entidad, en la que se denuncia la comisión de un delito contra la administración pública (sustracción de documento público), hecho que igualmente fue documentado en el expediente administrativo de personal.

Por lo anterior, sostiene que el fuero de maternidad está limitado por las causas legales que propiciaron la destitución de la señora Araúz Samaniego, por tanto, no se le desconoció.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN. El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal No. 062 del 29 de enero de 2008, visible a fojas 48 a 54 del dossier, solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia que denieguen las pretensiones formuladas por la recurrente, porque no le asiste el derecho invocado en este caso. Sustenta su opinión, esencialmente, en que el acto administrativo acusado de ilegal, no es contrario a derecho, ya que la demandante incurre en dos causales de destitución, constituyéndose como faltas graves en el ejercicio de sus funciones, causas justificables para proceder a su destitución. Considera que el alegado fuero de maternidad no es un derecho que exime a la demandante de ser destituida, puesto que esta protección estaba condicionada al fiel cumplimiento de los deberes a ella asignados, como servidora judicial.

#### V. ANÁLISIS DE LA SALA.

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

La señora Yajaira Araúz Samaniego, la cual siente su derecho afectado por la Resolución S/N del 6 de julio de 2006, estando legitimada activamente de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, entidad competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitida por los Fiscales Especiales en Delitos Relacionados con Drogas del Ministerio Público, institución que ejerce la legitimación pasiva.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad de la Resolución S/N del 6 de julio de 2006, emitida por los Fiscales Especiales en Delitos Relacionados con Drogas, que deja sin efecto el acto administrativo que nombró a la señora Yajaira Araúz Samaniego, en el cargo de Operador de Computadoras II, que ostentaba en dicha entidad.

De igual forma, se requiere la declaratoria de nulidad del acto confirmatorio, o sea la Resolución N° 74 de 19 de julio de 2006, dictada por la misma autoridad; y como consecuencia, solicita el reintegro a la posición de la cual fue destituida y el derecho a recibir los salarios dejados de percibir, desde la fecha en que se le despidió hasta la fecha en que se haga efectivo su reintegro.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala examinar la legalidad del acto con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, quien alega violación a la estabilidad laboral que ostentaba por encontrarse amparada por el fuero de maternidad, y la consecuente infracción al debido proceso, al dejarse sin efecto su nombramiento sin que se realizara el respectivo proceso disciplinario.

De las constancias procesales, podemos observar que la señora Yahaira Araúz, se desempeñó en distintos cargos dentro de la institución, ocupando como último cargo el de operador de computadoras II, con un sueldo mensual de B/.330.00, del cual fue destituida, por medio de la Resolución S/N de 6 de julio de 2006.

Ahora bien, la actora alega que se ha violado el fuero de maternidad contenido en el artículo 72 de la Constitución Nacional, del que gozaba al momento de ser destituida; la norma en comento establece:

"Artículo 72 (68): Se protege la maternidad de la mujer trabajadora. La que esté en estado de gravidez no podrá ser separada de su empleo público o particular por esta causa. Durante un mínimo de seis semanas precedentes al parto y las ocho que le siguen, gozará de descanso forzoso retribuido del mismo modo que su trabajo y conservará el empleo y todos los derechos correspondientes a su contrato. Al reincorporarse la madre trabajadora a su empleo no podrá ser despedida por el término de un año, salvo en casos especiales previstos en la Ley, la cual reglamentará además, las condiciones especiales de trabajo de la mujer en estado de preñez".

En este sentido, la Resolución 74 de 19 de julio de 2006, que niega el recurso de reconsideración interpuesto por la demandante, señala que la señora Yajaira Araúz, no fue destituida desconociendo su fuero de maternidad, sino en base a causales de destitución contenidas en el Reglamento de Carrera de Instrucción para el Ministerio Público, de conformidad con los numerales 7 y 21, artículo 121 del Reglamento de Instrucción para el Ministerio Público., que disponen:

"Artículo 121: Son causas justificables para proceder a la destitución de un funcionario las siguientes:

....

7. Incumplir con las disposiciones del Código Judicial y lo establecido en el presente reglamento.

....

21.- Ocasionar de modo intencional o por negligencia, pérdidas de documentos, daño grave y costoso de los equipos, herramientas, armas, vehículos, máquinas, edificios, instalaciones y demás bienes de la institución."

De las constancias procesales, se observa que las causas de destitución que señala la autoridad demandada, versan en que la conducta de la señora Yajaira Araúz Samaniego, que servía a la institución en el cargo de operador de computadoras, propició el incumplimiento de la ley al no captar la información de 55 expedientes en trámite y bajo su custodia, impidiendo que se pudiera presentar el debido informe mensual detallado de expedientes a la Procuraduría General de la Nación, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 55 del Texto Único de la ley 23 de 30 de diciembre de 1986, por el cual se adoptan medidas especiales sobre delitos relacionados con drogas para su prevención y rehabilitación; y de la negligencia en el manejo del expediente 0257-06, que causó el extravío de documentos, que fundamentaban la detención preventiva del imputado en el proceso penal.

De lo anterior se evidencia que, la destitución de la señora Yajaira Araúz Samaniego, se fundamenta en las causales en las que incurre y no así, en la facultad discrecional.

En este punto es necesario aclarar, que la autoridad en la resolución demandada, motiva en el punto 5 de los considerandos que "la gestión de la señora YAJAIRA ARAUZ SAMANIEGO del cargo de OPERADOR DE COMPUTADORAS II de la FISCALÍAS ESPECIALIZADAS EN ASUNTOS RELACIONADOS CON DROGAS, no llena las expectativas que esta administración requiere sobre las labores y proyecciones que debe cumplir, ya que en el ejercicio de sus funciones se han evidenciado actuaciones que producen la pérdida de confianza.", lo que implica que la destitución viene fundamentada desde sus inicios en la forma en que se desempeñaba la ex-funcionaria.

Ahora bien, ciertamente se hace alusión en la resolución demandada al hecho de que la ex-funcionaria no se encuentra en un régimen de estabilidad, toda vez que la señora Araúz, no se encontraba inmersa en la carrera judicial, motivo por el cual se cimienta la actuación en la facultad discrecional.

En este sentido, una vez la autoridad se percató del error en que ha incurrido, al resolver el recurso de reconsideración, corrige la situación, mediante la Resolución No. 74 de 19 de julio de 2006, en la que establece las causales de destitución, en las cuales se encuentran inmersas las actuaciones que producen pérdida de confianza, a las que hace mención en el acto originario.

Por las razones expuestas, no se encuentra probado el cargo de violación alegado por la parte actora del artículo 76 de la Constitución de la República de Panamá, toda vez que la recurrente fue destituida en base a una causal disciplinaria, acreditada previo a la destitución, situación que le hace perder el fuero de maternidad, aproximadamente dos (2) meses antes de su finalización.

Es de lugar también mencionar, que no es aplicable al caso el artículo 136 de la ley 9 de 1994, ya que la señora Yajaira Araúz no es una servidora pública de carrera.

En otro punto, luego de revisado el expediente, se observa que la ex-funcionaria tuvo la oportunidad de defenderse de las acusaciones de la administración, momento en el que la misma señala, que su compañero Leslie Loaiza la ayudó a armar el infolio del expediente 0257-06; sin embargo, se concluyó de las pruebas recibidas, que la señora Araúz Samaniego era la encargada de llevar el infolio del expediente y que su descuido propició el extravío de los documentos.

Como vemos, en el expediente se demuestra la negligencia y el manejo descuidado de la señora Araúz Samaniego, en el ejercicio de sus funciones, lo que motivó a sus superiores a emitir el acto impugnado.

Tampoco se encuentra probada la violación por omisión de los artículos 23, 286, 290, 298 y 299 del Código Judicial, relativos al procedimiento disciplinario que debe seguirse a los servidores públicos de carrera, ya que la misma no ostentaba esta condición y aún así, de las actuaciones procesales se desprende, que se le permitió el derecho a la defensa y al contradictorio, antes de proceder a la destitución, pudiendo hacer uso de los recursos que le asisten para recurrir la decisión.

Debido a que los cargos de violación alegados por la parte actora, no acreditan la ilegalidad de la Resolución S/N del 6 de julio de 2006, que se recurre, no es procedente declarar la nulidad del acto ni las consecuentes declaraciones solicitadas.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL** la Resolución S/N del 6 de julio de 2006 emitida por los Fiscales Especiales en Delitos Relacionados con Drogas y el acto confirmatorio; por lo tanto, **NO ACCEDE** a las pretensiones de la demandante.

Notifíquese.

ALEJANDRO MONCADA LUNA

VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ